

RESOLUCIÓN N° 0000292 DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución N° 036 de 2016 modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, la Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., mediante Auto N° 0463 del 18 de marzo de 2019, modificado con Auto N° 0816 del 14 de mayo de 2019, admitió la solicitud presentada por la sociedad denominada **AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S.** con NIT 901.189.956-6, para el proyecto de estudio de instalación de una torre de medición, ubicada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 0883-00-04-0001-002-00, Parque Eólico, Juruaco, en jurisdicción del municipio de Tubará, Departamento del Atlántico; y para el permiso de estudio de los recursos naturales sobre el polígono conformado con las matrículas catastrales relacionadas a continuación; y ordenó visita técnica de inspección ambiental en dicho predio, con el fin de pronunciarse respecto a dicha solicitud.

Teniendo en cuenta que el citado Auto ordenó a la sociedad denominada AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S., el pago pago por concepto de evaluación ambiental de la solicitud presentada y la publicación de la parte dispositiva del Auto N° 0463 modificado por el Auto 816 de 2019; la mencionada sociedad a través de radicado N° 04796 de 2019 acreditó el cumplimiento de dichas obligaciones.

Que, en virtud de lo anterior, personal técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A., con el objeto de hacer evaluación de la solicitud impetrada, llevó a cabo una revisión de la documentación aportada, así como una visita de inspección técnica en el predio objeto de la solicitud, de la cual se desprende el Informe Técnico N° 015 del 03 de julio de 2020, en el cual se consignaron entre otros, los siguientes aspectos de interés:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** El proyecto no se ha ejecutado, se halla en fase de obtención de los permisos ambientales ante la C.R.A.

**EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DENOMINADA AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S.**

- **Radicado N° 03156 de 2020**, información presentada por la referenciada sociedad con relación a las solicitudes realizadas.

Del contenido del documento se resalta, con relación al componente social lo siguiente:

**Ítem 1.** Con respecto a la solicitud de actualizar la certificación que versa sobre la presencia o no de comunidades indígenas, negras o raizales; la empresa comenta que:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”**

Es importante recordar que, la sociedad Akuo Energy se encuentra solicitando un permiso de estudio, y no desarrollando un estudio ambiental, como lo son el DAA, EIA y/o el PMA, que permita realizar una delimitación de un área de influencia con base en una caracterización y evaluación ambiental, de acuerdo con la metodología para la elaboración de estudios ambientales. Asimismo, se resalta que de acuerdo con la sentencia C – 030 de la corte constitucional del 23 de enero de 2008:

“(…) no todo lo concerniente a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, cuando **no hay una afectación directa**, el compromiso de los estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población.” (Negrita fuera de texto)

Por lo anterior, el polígono solicitado al Ministerio de Interior para la consulta previa corresponde a las zonas donde se pretenden realizar obras del proyecto, y por ende en donde se puede esperar generar una afectación directa, que entonces sería efecto de consulta previa. La certificación del ministerio, respecto a que en dicho polígono no existen comunidades étnicas, permite establecer que no resulta necesario realizar un proceso de consulta previa para ninguna de las actividades asociadas al permiso de estudio.

Remiten además la respuesta de la Dirección de Consulta Previa, de la cual se extrae el siguiente párrafo:

Sin embargo, si su interés es que este despacho analice nuevamente el proyecto que pretende ejecutar, me permito indicar de manera atenta que una vez verificada la información aportada por usted, la misma no es suficiente para iniciar el trámite de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución de proyectos, obras o actividades.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A.:** Es importante dar claridad al usuario, indicándole que en el marco de un proceso de licenciamiento ambiental y en desarrollo de un Estudio de Impacto Ambiental - EIA, el polígono que debe enviarse a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, para solicitar certificado sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa., corresponde al área de influencia del proyecto propuesto.

Para este caso, en el cual la empresa plantea adelantar actividades referidas a una campaña de monitoreo y medición de vientos y demás estudios para establecer la viabilidad de un proyecto de generación de energía eólica, la CRA acepta los argumentos expuestos por la empresa AKUO ENERGY en cuanto a la actualización del documento aportado, en virtud de la naturaleza de la solicitud, que no está relacionada con la solicitud de licenciamiento ambiental del proyecto como tal, tramite en el cual, está taxativamente establecido por norma presentar dicho certificado.

**Ítem 2.** Descripción de las medidas de prevención contra afectación de avifauna (desviadores de vuelo)

En su respuesta se consigna que se instalaran cada cinco (5) a ocho (8) metros desviadores de vuelo como medida de prevención por colisión de la avifauna contra la estructura de la torre de medición. Definen además que se instalan balizas a los 40 y 80 metros y una luz de señalización en la parte más alta de la misma. Se adiciona también un cerramiento al área, para impedir el acceso de personas y animales.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”**

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A.:** Se considera adecuada y pertinente la medida ambiental establecida en desarrollo de las actividades de monitoreo y medición de vientos, por parte de la sociedad AKUO ENERGY.

**Ítem 3.** Descripción y manejo de aguas residuales domésticas

Informan que el personal que instalará la torre de medición y realizará las demás actividades usará agua potable y servicios sanitarios en el casco urbano de Tubará.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A.:** No se aceptan los argumentos expuestos por la sociedad AKUO ENERGY, en cuanto a que el personal que realizará las labores de instalación de la torre de medición y demás estudios que adelantará la empresa, no requiere in situ ningún servicio sanitario o de agua potable, dado que se plantea utilizar los servicios públicos ofrecidos en el casco urbano del municipio de Tubará. Ante lo cual, esta autoridad ambiental considera que en la etapa de instalación de la citada torre y en desarrollo de los estudios técnicos para establecer la viabilidad del proyecto, permanecerá personal en la zona que requiere servicios sanitarios y de agua potable, por lo tanto, se debe garantizar, por lo menos, elementos portátiles que satisfagan tal demanda. Atendiendo, además, las nuevas medidas sanitarias decretadas por el gobierno nacional en el marco de emergencia sanitaria por la pandemia del virus Covid-19, debe procurarse contar no solo instalaciones sanitarias sino de agua potable para el frecuente lavado de manos.

**Ítem 4.** Trazado de rutas de acceso al área de montaje del mástil o torre de medición del viento, así como todas aquellas que se usarán a lo largo de 2 años, que duraran los estudios y las actividades contempladas, las cuales deben incluir el detalle del tipo de vías.

Plantean usar como acceso el camino de herradura que une Tubará con Juaruco. Definen que no harán ninguna adecuación de las vías existentes ya que los equipos necesarios son transportados en semovientes o a pie.

**Ítem 5.** Descripción del transporte a utilizar y el procedimiento de instalación de la infraestructura de la medición.

Anexan procedimiento de ensamblaje e instalación y aclaran que la torre es modular cuya dimensión es de 7 metros de largo, por lo que solo se usará el vehículo hasta el casco urbano de Tubará, siguiendo por el camino de herradura en semovientes o a pie.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A.:** En cuanto a la información aportada en estos Ítems, esta Corporación acepta lo expuesto dado que no se generan impactos ambientales significativos.

**Ítem 6.** Autorización de propietarios donde se realizarán los estudios.

Indican tener la autorización del propietario del predio en el cual se instalará la torre de medición de vientos, radicada en la Corporación Regional del Atlántico bajo el número R-0002210-19. Que los estudios de topografía, geología, geotecnia, inventarios forestales serán adelantados una vez se defina la viabilidad técnica del proyecto, y en la fase de licenciamiento ambiental. Que no se hará ingreso a ninguno de los otros predios, entendiendo que previo a esto tienen que obtener autorización expresa.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A.:** Se aceptan los argumentos, aclarando que, con el fin de evitar situaciones que generen conflictos ambientales, esta corporación recomienda realizar socialización con los propietarios de los predios donde se adelantarán

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”**

los estudios, para que estos procedan de conformidad a permitir el respetivo ingreso.

**OTRAS CONSIDERACIONES DE LA C.R.A**

El polígono objeto de solicitud, se encuentra localizado en la Cuenca Arroyo directos al Mar Caribe, el cual se encuentra en proceso de ordenación, conforme a la declaración realizada mediante Acuerdo N° 0002 de 2011.

En virtud al análisis realizado al predio a intervenir con las actividades del proyecto con respecto a la existencia de las áreas protegidas declaradas y propuestas por la CRA, el portafolio de áreas protegidas del SIRAP evidencia que existe afectación del polígono por la colindancia y cercanía al área del Triángulo de la reserva y por estar incluido en el Escenario I del Portafolio de áreas priorizadas para la conservación y compensación de la biodiversidad del Atlántico, adoptado por esta Corporación mediante resolución No. 0087 de 2019.

De acuerdo con lo consignado en el informe técnico que origina este requerimiento y de conformidad con lo indicado en el Memorando No. 5783 de 13 de noviembre de 2019, en el área donde se instalará la torre de medición, durante el año 2020 la CRA iniciará la implementación del programa regional de compensación ambiental denominado Bolsa Verde Atlántico.

Con relación al Uso y/o Aprovechamiento de los recursos naturales renovables en desarrollo de las actividades que se pretenden adelantar por parte de la empresa AKUO ENERGY, es decir, una campaña de monitoreo y medición de vientos y demás actividades relacionadas con estudios técnicos para establecer la viabilidad del proyecto de generación de energía eólica, esta corporación considera de acuerdo con la información aportada que **no se requieren** los siguientes permisos y/o autorizaciones ambientales:

- Autorización de Ocupación de Cauce.
- Permiso de Emisiones Atmosféricas.
- Permiso de Vertimientos.
- Permiso y/o autorización de Aprovechamiento Forestal.
- Concesión de Aguas.

Igualmente, según lo manifestado por la sociedad, en desarrollo de los estudios técnicos **no se requiere por parte de la entidad competente, Permiso de Estudio con fines de investigación Científica**, dado que no se llevarán a cabo actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico.

Es oportuno indicar que la instalación de la torre de medición que pretende realizar la sociedad denominada **AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S.** se realizará con el objeto de realizar campaña de monitoreo y medición de los vientos y estudios técnicos para establecer la viabilidad de un proyecto de generación de energía eólica, para el cual se estaría eventualmente solicitando licenciamiento en el siguiente polígono.

Matriculas catastrales del polígono:

8832-00-04-001-0021-000	8832-00-04-001-0036-000
8832-00-04-001-0022-000	8832-00-04-001-0037-000
8832-00-04-001-0023-000	8832-00-04-001-0040-000
8832-00-04-001-0024-000	8832-00-04-001-0041-000
8832-00-04-001-0025-000	8832-00-04-001-0042-000

RESOLUCIÓN Nº 0000292 DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”**

8832-00-04-001-0050-000

8832-00-04-001-0051-000

8832-00-04-001-0059-000

8832-00-04-001-0164-000

8832-00-04-001-0071-000

8832-00-04-001-0211-000

La Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME, en documento del año 2015, llamado Ideario Energético 2050, señala pautas y líneas de acción recomendables para construir el futuro energético de la nación. Entre los objetivos específicos está orientado a alcanzar un suministro confiable y diversificar la canasta de energéticos. En este mismo sentido el gobierno nacional ha encaminado acciones de políticas buscando incentivar las Fuentes de Energía No Convencionales, FENC, entre las cuales se encuentra la Energía Eólica.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), en los Términos de Referencia adoptados para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental-EIA en proyectos de generación de energía eólica continental, destaca la importancia que en los antecedentes se considere la fase preliminar de reconocimiento y prefactibilidad, datos y análisis de las campañas de monitoreo de los vientos y la autorización previa otorgada por las autoridades competentes.

Finalmente, es pertinente dejar claro que, para la generación de energía eléctrica, a partir del parque eólico, se requiere previamente la obtención de una licencia ambiental con el lleno de requisitos definidos en el Decreto 1076 de 2015.

#### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

##### **- De la protección al medio ambiente**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

*“(…) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”**

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)*

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

**- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

*“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

*“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

*(...)*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Que la Ley 1715 de 2014, “Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional.” En su artículo 6 hace referencia a las competencias administrativas de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”**

*“ARTÍCULO 6o. COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS. Corresponde al Gobierno Nacional, el ejercicio de las siguientes competencias administrativas con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, del siguiente modo:*

(...)

*7. Corporaciones Autónomas Regionales:*

- a) Con independencia de las competencias del Gobierno Nacional, apoyar en lo de su competencia el impulso de proyectos de generación de FNCE, cogeneración a partir de la misma generación distribuida y de gestión eficiente de la energía en su jurisdicción...”*

**- De los Recursos Naturales Renovables**

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), en su artículo 9 establece lo siguiente:

*“ARTICULO 9o. El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

*a). Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*

*b). Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*

*c). La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad o el derecho de terceros;*

*d). Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*

*e). Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*

*f). La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán en los centros urbanos y sus alrededores espacios cubiertos de vegetación.”*

Que, en cuanto al dominio de los Recursos Naturales Renovables, el citado Decreto establece:

**“ARTICULO 42.** *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”**

*territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.”*

**“ARTICULO 43.** *El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.”*

Que con el objeto de promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no interconectadas y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad del abastecimiento energético. Se crea la Ley 1715 de 2014, *"Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional."*, que busca, además, promover la gestión eficiente de la energía, que comprende tanto la eficiencia energética como la respuesta de la demanda.

**- De la publicación del Acto Administrativo**

El presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”*

**- Del cobro por seguimiento ambiental**

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”**

Resolución N° 0359 de 2018, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que la Resolución N° 036 de 2016 (modificada por la Resolución N° 0359 de 2018) en su artículo 10, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de seguimiento, señalando que *“El cargo por seguimiento durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad se pagará por adelantado, se pagará por adelantado, por parte del usuario...”*

*La liquidación del cobro por seguimiento incluye los siguientes conceptos:*

1. **“Valor de Honorarios:** *Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor...*
2. **Valor de los gastos de viaje:** *se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto...*
3. **Valor de los Gastos de Administración:** *Se calculará aplicando a la suma de los dos componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, y lo definido en la Resolución N° 036 de 2016 (modificada por la Resolución N° 0359 de 2018), el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental referente a Otros Instrumentos de Control será el establecido en la tabla N° 50 de la mencionada Resolución, para los usuarios de impacto moderado, incluyendo el incremento del IPC, de conformidad con el artículo 21 de la misma.

**Tabla 50. Otros Instrumentos de Control.**

<b>Instrumentos de control</b>	<b>Total</b>
Otros Instrumentos de Control	COP\$2.334.734

**DECISIÓN A ADOPTAR**

De conformidad con lo manifestado en acápites anteriores y lo señalado en el Informe Técnico N° 0215 de 2020, se considera técnica y jurídicamente viable realizar el proyecto

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”**

presentado por la sociedad denominada **AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S.**, con el objeto de realizar campaña de monitoreo y medición de los vientos y estudios técnicos para establecer la viabilidad de un proyecto de generación de energía eólica, el cual quedara condicionado al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo anterior, se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** las siguientes obligaciones a la sociedad denominada **AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 901.189.956-6, representada legalmente por la señora María del Pilar Toro Hernández, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para la ejecución del proyecto de instalación de una (1) torre de medición en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 0883-00-04-0001-002-00, Parque Eólico, Juruaco, en jurisdicción del municipio de Tubará, Departamento del Atlántico, con el objeto de realizar campaña de monitoreo y medición de los vientos y estudios técnicos para establecer la viabilidad de un proyecto de generación de energía eólica.

- a) Realizar estudio geotécnico que cumpla con la norma NSR10, previo a la instalación de la infraestructura; el diseño e instalación contemplaran lo preceptuado en las normas ACI 318-08, AWS D1.1, AISC 360, Decreto 340 de 2012.
- b) Colocar desviadores de vuelo en dicha estructura cada 5 a 8 metros, para evitar la colisión de las aves con la misma.
- c) La torre de medición de vientos deberá contar con un sistema de pararrayos, sistema de iluminación para la advertencia de aviación.
- d) Supervisar el transporte de la torre desde el casco urbano de Tubará hasta el sitio de anclaje, para evitar afectación a la Flora y Fauna en el tránsito por el camino de herradura a usar.
- e) Retirar y gestionar los sobrantes de todo tipo de materiales y residuos generados en la etapa de instalación y operación de la torre de medición de vientos, de acuerdo con las normas ambientales vigentes.
- f) Realizar mantenimiento garantizando la integridad de la instalación. Se deberá adelantar inspección trimestral tanto de las condiciones del suelo, integridad y estado de base y anclajes, estructura torre; equipos de medición.
- g) Presentar a esta Corporación semestralmente un informe que consigne las actividades realizadas, metodología y técnicas utilizadas, datos obtenidos y los avances realizados en cuanto a los estudios planteados.
- h) Garantizar la provisión en campo, de soluciones portátiles sanitarias y de agua potable para atender al personal que se disponga para el desarrollo de las actividades.
- i) Con el fin de evitar situaciones que generen conflictos ambientales, se recomienda realizar socialización con los propietarios de los predios donde se adelantarán los estudios, para que estos procedan de conformidad a permitir el respectivo ingreso.
- j) Una vez se termine la campaña de monitoreo de vientos y los demás estudios técnicos objeto de la solicitud, se deberá realizar el respectivo desmantelamiento de la estructura instalada y restablecer las condiciones ambientales que presentaba el área intervenida al inicio de los trabajos o actividades.

**PARÁGRAFO:** Para la generación de energía eléctrica, a partir del parque eólico, la sociedad denominada **AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 901.189.956-6,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000292** DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”**

deberá tramitar la respectiva licencia ambiental conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Si en desarrollo de las actividades se requiere el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables, la sociedad denominada **AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 901.189.956-6, deberá solicitar a esta Corporación el correspondiente permiso y/o autorización ambiental de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO TERCERO:** La sociedad denominada **AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 901.189.956-6 queda sujeta al cumplimiento de las disposiciones que sobre el particular contemplan las leyes y decretos vigentes, referentes al uso y goce de las aguas públicas, salubridad e higiene pública, a las de bienes de uso público y que sobre las mismas materias rijan en el futuro, lo cual no dará lugar a reclamación posterior por parte del beneficiario.

**ARTÍCULO CUARTO:** La sociedad denominada **AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 901.189.956-6, deberá cancelar a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A. la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP \$2.334.734 M/L), por concepto de seguimiento ambiental de las obligaciones impuestas, de acuerdo con la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo, dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Informe Técnico N° 0215 del 03 de julio de 2020, expedido por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., hace parte integral del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO:** La sociedad denominada **AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 901.189.956-6, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables, y/o daños que puedan ocasionar al medio ambiente sus actividades.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La Corporación Autónoma del Atlántico – C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente acto administrativo. Cualquier desacato de esta, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº **0000292** DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”**

**PARÁGRAFO:** La sociedad denominada **AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 901.189.956-6, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. **AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S.**, deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

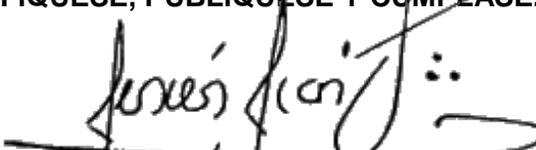
**ARTÍCULO NOVENO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación, en la página web de esta Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, a los **23.JUL.2020**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JESUS LEON INSIGNARES**   
DIRECTOR GENERAL

*I.T. 215 de 2020  
Proyectó: LDeSilvestri  
Revisó: JRestrepo  
Vb.: JSleman*